REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00779.

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias, en caso de dar aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., por qué se manifiesta que la demandada tiene su domicilio en esta municipalidad, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(…) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*[1]

2. Se deberá aportar el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron proyectadas las imputaciones de cada cuota mensual, ya que se manifiesta en los hechos de la demanda, que las demandadas realizaron abonos a la obligación, sin especificar el valor de los mismos, y cómo fueron imputados tales abonos a capital e intereses.

[1] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA – Magistrada.

3. En los hechos de la demanda se narra que de conformidad con la autorización concedida en el pagare se declaró vencido el plazo concedido para cancelar la obligación, procediendo a diligenciar el pagaré allegado como base de recaudo conforme a lo allí indicado, haciendo entonces uso de la cláusula aceleratoria para el pago de la obligación adeudada. En ese sentido, se indicará la fecha exacta en que se aceleró el plazo y/o se declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.

4. Se deberán aportar las constancias o certificaciones de las operaciones matemáticas utilizada por la demandante, en donde se visualice como fue la imputación de los abonos efectuados por la parte demandada, teniendo en cuenta la fecha exacta de su pago y el valor cancelado.

5. Se debe explicar y aclarar por qué se envió copia de la demanda a la señora ESPERANZA GIRALDO VELASQUEZ con encabezado de “JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE”, y que, además, dicho envío fue realizado en el mes de octubre de 2021, situación que se torna confusa para esta falladora.

6. La parte actora deberá aportar pruebas suficientes, y/o en su defecto, deberá allegar todos los documentos que fueron suscritos por el señor DIEGO JAVIER ARBOLEDA al momento de solicitar el crédito que acá se cobra. Además de lo anterior, se debe acreditar que la señora ESPERANZA GIRALDO VELASQUEZ posee la calidad de cónyuge supérstite, pues en los documentos anexos a la demanda, no se logra visualizar su legitimación en la causa por pasiva.

7. Conforme lo estipulan los artículos 84 y 85 del C. Gral. Del Proceso, deberá la actora allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., debidamente actualizado, expedido por la cámara de comercio de aburra sur, donde se puedan evidencias quienes son las personas que ejercen el cargo de representantes legales, y la municipalidad donde tienen asiento las mismas, como quiera que en el acápite de *competencia y cuantía* se fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación.

8. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

165
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4779b9c3da099d193ef5d622bf6a951613f94cf8e3acb496c3bb98753d057e5**
Documento generado en 16/09/2022 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica